



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **25 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/163/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio expuesto dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** en el correo electrónico señalado en el medio impugnativo maurotg_1@hotmail.com **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-JDC-1242/2019
COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: CJ/JIN/163/2019-I
ACTOR: MAURO TORREZ GOMEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.
ACTO IMPUGNADO: LA ASAMBLEA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2019, CELEBRADA EN NEALTICAN, PUEBLA.
COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovidos por **MAURO TORREZ GOMEZ** en contra de "...LA ASAMBLEA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2019, CELEBRADA EN NEALTICAN, PUEBLA", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Autoridad Responsable, quien remitió las constancias e informe circunstanciado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 20 de agosto de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 20 de julio de 2019 fue publicada la Convocatoria y Normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el



día 10 de agosto de 2019, del Partido Acción Nacional, en Nealtican, Estado de Puebla.

2. Que en fecha 21 de julio de 2019, se llevo a cabo el cierre de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Nealtican, Puebla.
3. Que en fecha 10 de agosto de 2019, fue llevada a cabo asamblea del Partido Acción Nacional, en Nealtican, Estado de Puebla.
4. Que en fecha 14 de agosto de 2019, la Autoridad Responsable dio trámite al recurso promovido por el Agraviado, publicándose para efectos de ley.
5. Que en fecha 22 de agosto de 2019, se giró turno del presente medio impugnativo.
6. Que en fecha 04 de septiembre de 2019, fue votado por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución identificada con el alfanumérico CJ/JIN/163/2019, donde se decreto la extemporaneidad de los agravios esgrimidos.
7. Que en fecha 17 de octubre de 2019, fue signado por la Sala Superior oficio identificado con el número TEPJF-SGA-OA2601/2019, mediante el cual, se notifica a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, diversa resolución donde se otorga un plazo improrrogable de 05-cinco días, a fin de emitir una nueva resolución que estudie los planteamientos del actor.

II. Juicio de inconformidad.



1. Auto de Turno. El 22 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/163/2019-I**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 04 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120,



Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2019, CELEBRADA EN NEALTICAN, PUEBLA, DONDE SE ELIGE A MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN COMO CONSEJERA NACIONAL".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/163/2019-I** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

ÚNICO. "...ME CAUSA AGRAVIO LA OMISIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA CONSEJERA NACIONAL ELECTA A NOMBRE DE MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN, A SABIENDAS QUE NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL PUNTO 5, INCISO E) DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ...LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CAUSANDO AGRAVIO DIRECTO A MI PERSONA LA VALIDACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A CONSEJERA NACIONAL..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias que obren en archivos de la responsable.



QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "...ME CAUSA AGRAVIO LA OMISIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA CONSEJERA NACIONAL ELECTA A NOMBRE DE MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN, A SABIENDAS QUE NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL PUNTO 5, INCISO E) DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ...LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CAUSANDO AGRAVIO DIRECTO A MI PERSONA LA VALIDACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A CONSEJERA NACIONAL...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de



votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente "...que existe una violación al principio de legalidad, al aprobar la Comisión Organizadora del Proceso un registro no válido en sus requisitos de elegibilidad..."; Tenemos en primer término que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la emisión del acuerdo identificado con el alfanumérico **COP-002/2019** hoy combatida o violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y



seguridad jurídica; en segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al agravio manifestado de la actora, donde aduce que "...VIOLACIÓN A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ..." esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.

No pasa desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el Promovente realiza en la redacción del medio impugnativo una manifestación de afirmación de violación a lo previsto dentro de la convocatoria en el caso particular del numeral 5, inciso e, cito:

"...haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal ó del Comité Ejecutivo Nacional; consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular..."

Más sin embargo, es omiso en aportar medios idoneos de convicción, tendientes a afirmar sus dichos, por lo que en aras, de proveer una justicia expedita, fue solicitado a la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, las documentales que justificarán la aprobación del registro a la ahora denunciada, identificado con el alfanumérico **COP-002/2019**, desprendiéndose lo siguiente, véase la imagen:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE ATLIXCO

Atlixco, Pue. a 03 de junio de 2014

A quien Corresponda.

En mi calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlixco y en apego los estatutos y reglamentos vigentes de nuestro partido, se extiende el presente

NOMBRAMIENTO

como "Secretaria de Acción Gubernamental" del Comité Directivo Municipal de Atlixco a la Arq. María del Pilar Vargas Moran

14

ATENTAMENTE



COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ATLIXCO

Jorge Eduardo Moya Hernández
Presidente del CDM PAN Atlixco



De una simple lectura de la imagen adjunta, se desprende que:

- Dicha documental corresponde a un documento oficial del Partido Acción Nacional, en Atlixco, Puebla,
- Que dicha documental contiene fecha cierta de su emisión,
- Que consta nombre y cargo de quien signa,
- Que consta el nombre de MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN, en su calidad de Secretaria de Acción Gubernamental.

Es por lo anterior que esta Ponencia afirma, que la regulación del requisito de la convocatoria, fue colmado por la C. MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN, en apego estricto a lo establecido en los Estatutos Generales Vigentes, dentro del artículo 29, inciso e), cito:

Artículo 29: Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

...

e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular..."

En tales consideraciones de derecho, tenemos que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO**, máxime que de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:



Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional el otorgarle la razón en sus dichos.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación por el Actor, y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio, ya que el imetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** en el correo electrónico señalado en el medio impugnativo maurotg-1@hotmail.com



NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

